



CONSEJO DE LA  
JUDICATURA

# DECISIONES

CRITERIOS RELEVANTES Y DE INTERÉS PÚBLICO DE LOS JUECES



## DECISIONES

Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

## COMITÉ CIENTÍFICO

### Director

Magistrado José Arturo Salinas Garza  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia  
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

### Consejo Editorial

Lic. Juan Pablo Raigosa Treviño  
Lic. José Antonio Gutiérrez Flores  
Lic. Pedro Cisneros Santillán  
Lic. Juan Morales Alcántara  
Consejeros de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Lic. Roberto Carlos Alcocer de León  
Secretario General de Acuerdos y del Pleno del  
Consejo de la Judicatura

### Coordinadores de edición y publicaciones

Dra. Jaanay Sibaja Nava  
Lic. Joaquín Hernández Pérez  
Lic. Leonardo Marrufo Lara

### Diseño editorial

Lic. Cecilia Elvira Arellano Luna



Enero, 2022

D.R. © Consejo de la Judicatura  
del Estado de Nuevo León  
15 de Mayo 423 Oriente  
Entre Escobedo y Emilio Carranza  
Zona Centro Monterrey,  
Nuevo León  
México, C.P. 64000  
Versión electrónica

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de la presente obra, haciendo mención de la fuente.

## **COMITÉ DE MEJORA REGULATORIA Y CRITERIOS RELEVANTES**

**Lic. José Antonio Gutiérrez Flores**

Consejero Presidente del Comité de Mejora Regulatoria y  
Criterios Relevantes del Consejo de la Judicatura del Estado  
de Nuevo León

**Lic. Juan Pablo Raigosa Treviño**

Consejero de la Judicatura del Estado de Nuevo León

**Lic. Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda**

Directora Jurídica del Consejo de la Judicatura del Estado  
de Nuevo León

**Lic. Roberto Treviño Ramos**

Director de la Visitaduría Judicial del  
Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

**Lic. Alejandra Gabriela Rodarte Alvarado**

Secretario Ejecutivo del Comité de Mejora Regulatoria y  
Criterios Relevantes del Consejo de la Judicatura  
del Estado de Nuevo León



# ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b>	1
<b>CONTENIDO</b>	3
<b>Criterios relevantes</b>	
<b>Materia Civil</b>	
Acción pauliana. Es improcedente cuando no se acredita que la celebración del acto perjudica a los acreedores.	7
Acción pauliana. Supuesto en el que se actualiza la causahabencia.	9
<b>Materia Familiar</b>	
Alimentos caídos. La carga de la prueba recae sobre el acreedor alimenticio.	10
Alimentos retroactivos. No actualizan la presunción de necesidad prevista en el artículo 1068 del <i>Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León</i> .	12
Determinaciones judiciales. Corresponde al juez y no a las partes proveer lo conducente en derecho respecto de los escritos presentados en el juicio.	14

Divorcio incausado. La falta de manifestación bajo protesta de decir verdad en el escrito inicial, señalada en el artículo 270 del <i>Código Civil para el Estado de Nuevo León</i> , es motivo suficiente para prevenir la demanda.	15
Ejecución de convenio de divorcio por mutuo consentimiento. Resulta improcedente la cesión de derechos del inmueble inmerso en el mismo, en virtud de la imposibilidad jurídica de formalizar la sustitución de deudor ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	16
Guarda y custodia. No puede coaccionarse a los progenitores en el ejercicio de la patria potestad por su falta de interés, sin embargo, ante su omisión, la autoridad jurisdiccional tiene la facultad de ordenar la medida cautelar correspondiente a fin de velar por el interés superior de la niñez.	17
Hipoteca voluntaria. Resulta improcedente establecerla dentro de un juicio de alimentos.	19
Medida cautelar. Procede su modificación en aras de salvaguardar los derechos de los niños y niñas menores de edad que al padecer una enfermedad, se encuentran en doble estado de vulnerabilidad.	21



Pensión alimenticia retroactiva. El vínculo filial por sí solo no hace prueba plena para decretarla.	23
Principio de independencia judicial. El actuar de un juzgador no es vinculante para su homólogo.	24
Rectificación de acta de defunción. Es improcedente respecto del estado civil cuando se solicita bajo el argumento de que la sentencia de divorcio no había causado ejecutoria y no se realizó la respectiva anotación marginal.	26
Recurso de revocación. Es obligación de las partes su presentación, ante la inconformidad que sostengan con la determinación adoptada por el juzgador.	28
Tutela judicial. A fin de evitar formalismos procesales, la opinión del Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado familiar, puede recabarse en formato escrito previo a la celebración de la audiencia.	29

## **Materia Mercantil**

Acción de vencimiento anticipado de contrato. En el juicio oral mercantil, la tabla de amortizaciones, al ser un elemento adicional de prueba, no requiere mayor requisito que su sola exhibición con la demanda y demás documentos.	31
--	----

Causahabiente. Resulta procedente requerir la entrega del bien embargado, cuando de autos se demuestre que le fue transmitida la propiedad con posterioridad al embargo. 33

Juicio ejecutivo mercantil. Formalidades adicionales que se deben reunir en el emplazamiento a juicio, tratándose de un demandado que se encuentre recluido en una penitenciaría estatal. 34

Legitimación activa. Requisitos que el cesionario debe reunir al realizar la notificación del cambio de acreedor, para ejercer sus acciones. 36

Responsabilidad civil por daños y perjuicios. Es improcedente su reclamo en la vía oral mercantil, si la parte actora tiene expedita la acción cambiaria ejecutiva para instar judicialmente el cobro de un cheque, al haberse consignado ante la autoridad jurisdiccional a disposición del promovente. 38

## **Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales**

Protesta de decir verdad. Resulta necesaria por parte del abogado autorizado cuando la solicitud de derechos ARCO, para indagar el número de expediente, es impulsada por dicho profesional. 40

## **Criterios de interés público**

- Adopción plena. En salvaguarda del interés superior del menor adoptado, el juez debe vigilar que se proteja el derecho de convivencia de este con su familia de origen. 45
- Custodia. Derecho de escucha del menor de edad, atendiendo al principio del interés superior del menor. 46
- Diligencias de mejor proveer. En un juicio oral de alimentos, procede corroborar el dicho de la promovente respecto de diverso acto prejudicial con la búsqueda del mismo, a través del sistema electrónico de los juzgados. 48
- Ejecución de convenio. Resulta procedente el ajuste de los alimentos reclamados, si de las pruebas aportadas se advierte que el deudor alimentista cubrió el concepto de habitación a través de las aportaciones realizadas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 49
- Pensión alimenticia retroactiva. Resulta improcedente el desconocimiento de la existencia del menor involucrado, cuando de autos se advierta prueba en contrario, y por ende, procede decretarla. 51

Suplencia de la deficiencia de la queja. Resulta procedente efectuar la ejecución del convenio celebrado en autos respecto de los alimentos reclamados por el hijo menor de edad.	52
Delitos sexuales. La declaración de la víctima habrá de valorarse con perspectiva de género, a fin de evitar alusiones de estereotipos que puedan incidir en el ánimo del órgano jurisdiccional.	53
Acciones preventivas implementadas por el Consejo de la Judicatura del Estado para evitar o limitar la propagación del virus SARS-Cov2 (Covid-19). Surgen de una necesidad colectiva para salvaguardar y proteger el derecho a la vida y a la salud pública de los empleados y justiciables; por ende, su incumplimiento, constituye una responsabilidad administrativa.	55
Responsabilidad administrativa. Se actualiza si el auxiliar de la unidad de atención al público de la Gestión Judicial Penal, que recibe los documentos que presentan las partes, omite dar seguimiento para atender la petición formulada.	57

## P R E S E N T A C I Ó N

El Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, a través del Comité de Mejora Regulatoria y Criterios Relevantes, presenta el décimo primer número de la revista digital *Decisiones*, la cual fue creada con el propósito de dar a conocer los criterios judiciales que resultan de las resoluciones y/o determinaciones, tanto jurisdiccionales como administrativas, emitidas por el Pleno, sus Comisiones, los Jueces de la Institución en las materias Civil, Familiar, Mercantil y Penal, así como de la Unidad de Enlace de Información.

El presente número de la revista incluye los criterios judiciales que fueron recabados y aprobados por el Pleno del Comité de Mejora Regulatoria y Criterios Relevantes, y corresponde al trimestre octubre-diciembre de 2021.



## CONTENIDO

De conformidad con el Acuerdo General 6/2018 del Consejo de la Judicatura del Estado, se determinó la creación del Comité de Mejora Regulatoria y Criterios Relevantes, el cual, tiene por objeto, entre otros, estudiar, promover, cumplir y difundir los criterios y sentencias relevantes que sean emitidas por el Pleno y sus comisiones, o por los jueces de la institución.

Lo anterior, toda vez que mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, de fecha 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, se expidió la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, misma que es de orden público y de observancia general en toda la República, siendo reglamentaria del artículo 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de transparencia y acceso a la información. Dicha ley lleva por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, incluidos poderes judiciales. Luego, en su artículo 73, se establece que los poderes judiciales de las entidades federativas deberán poner a disposición del público y actualizar las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas; así como las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

Es por ello que, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales antes indicadas, a través del aludido Acuerdo General, se fijan las bases para dar publicidad a los criterios relevantes, debiendo observarse las reglas dispuestas en el Manual por el que se establecen los lineamientos provisionales para la publicación de criterios relevantes.

Luego, para su difusión, se estableció que el comité puede aprobar la difusión de los criterios mediante su publicación en los medios electrónicos que se establezcan al respecto; para ello, se expidió el Acuerdo General 3/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, a través del cual se crea la revista en donde se publicarán los criterios relevantes o de interés público en formato de tesis, de carácter jurisdiccional o administrativo, Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura y dictámenes, misma que lleva por nombre *Decisiones*.

Los criterios que conforman esta décimo primera edición de la revista están integrados por datos que los identifican - órgano de justicia de donde proviene, materia de donde emerge, número de registro, tipo de criterio, si es relevante o de interés público - así como el rubro, texto y precedentes.



# CRITERIOS RELEVANTES





**Registro N.º: JC030100067**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Civil**

**Instancia: Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**ACCIÓN PAULIANA. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE ACREDITA QUE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO PERJUDICA A LOS ACREEDORES.**

Para efectos de acreditar la procedencia de la acción pauliana, deben quedar demostrados en juicio los siguientes elementos: a) que el deudor realice un acto que no sea simplemente material, sino jurídico, puesto que está sujeto a ser anulado; b) que de la celebración del acto resulte o se agrave como consecuencia la insolvencia del deudor; c) que la celebración del acto perjudique a los acreedores; d) que el crédito sea anterior al acto impugnado; y, e) que si el acto o contrato fuera oneroso, haya mala fe tanto en el deudor como en el tercero que contrato con él. Ahora bien, si de las constancias acompañadas al juicio, se desprende que la parte demandada otorgó en donación el bien inmueble respecto del cual se ejerce la acción pauliana, y dicha donación no perjudica los intereses del acreedor al haberse otorgado el bien como garantía en primer lugar a la parte actora del juicio, resulta a todas luces improcedente el ejercicio de dicha acción, dado que la parte accionante se encuentra en facultad de ejecutar la hipoteca que se encuentra a su favor, y con ello obtener el pago de las obligaciones que a su cargo tiene la parte demandada.

Juicio ordinario civil sobre acción pauliana. Expediente 1100/2018. 30 de mayo de 2019. Juez: Venancio Cázares García. Secretario: Norma Virginia Pachuca Cortés.

**Registro N.º: JC030100068**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Civil**

**Instancia: Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**ACCIÓN PAULIANA. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAHABIENCIA.**

Quando de las documentales aportadas al juicio, se advierta que el inmueble objeto del procedimiento fue trasladado mediante donación a un tercero en fecha posterior a la que se encontraba grabada la hipoteca y además de ello se precisó en las declaraciones del acto jurídico; resulta inconcuso que se actualiza la figura de causahabiente, conforme al artículo 2786 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, por lo que en todo caso, el tercero se sitúa en la misma posición que el deudor en relación al gravamen de la hipoteca.

Juicio ordinario civil sobre acción pauliana. Expediente 1100/2018. 30 de mayo de 2019. Juez: Venancio Cázares García. Secretario: Norma Virginia Pachuca Cortés.

**Registro N.º: OF250200165**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Décimo Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

### **ALIMENTOS CAÍDOS. LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE EL ACREEDOR ALIMENTICIO.**

Los alimentos caídos, al ser atinentes a una situación del pasado, implican un gasto patrimonial o una deuda adquirida por parte de uno solo de los obligados, para conseguir los medios de subsistencia; de ahí que no se consideren como de causación inminente. Ahora bien, lo anterior no minimiza el hecho de que hayan representado una afectación económica y personal para la satisfacción de sus necesidades; lo que los convierte en oponibles al deudor que omitió cumplir con otorgarlos. Bajo esas premisas, exigen un estándar de prueba que corresponde al acreedor demostrar, toda vez que conforme al numeral 322 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, cuando el marido no estuviere presente, o estándolo se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo. En ese tenor, conforme a la repartición de cargas procesales en materia de pruebas, la cual se rige de acuerdo con el principio general “el que afirma está obligado a probar”, corresponde al accionante del juicio de alimentos acreditar que el deudor alimentista no cumplió con esos

rubros dentro del período expresado en su demanda, a través de los medios de convicción conducentes, que justifiquen suficientemente los gastos que fueron generados, atendiendo a lo establecido en el artículo 223 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*.

Juicio oral de alimentos. Expediente 973/2020. 1 de septiembre de 2020. Juez: Alicia Ibarra Tamez. Secretario: Jorge de Jesús Arellano Palacios.

**Registro N.º: OF250200166**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Décimo Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**ALIMENTOS RETROACTIVOS. NO ACTUALIZAN LA PRESUNCIÓN DE NECESIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

El artículo 1068 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, entre otras cosas, reconoce que quien exige los alimentos, tiene a su favor la presunción de necesitarlos, excluyéndolo de justificarlo mediante elementos de prueba. Esto desaparece de los alimentos caídos, porque el objetivo de los alimentos, es proporcionar al acreedor de forma inmediata lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, así como de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida; en ese tenor, los alimentos caídos atañen al pasado, es decir, su satisfacción, implica que estos representaron un gasto patrimonial por parte de uno solo de los obligados, o bien, que a los acreedores les implicó un costo económico que erogaron, incluso con motivo de la adquisición de un adeudo, para poder conseguir los medios de subsistencia. Por esta razón, mientras los alimentos presentes exigen sufragar



todas las necesidades actuales e inaplazables, los alimentos devengados constituyen un detrimento económico en el bolsillo del obligado que sí cumplió. Con base en estas premisas, puede decirse que los alimentos caídos, no son de causación inminente, dado que no se encuentra en juego la subsistencia del acreedor alimentario (necesidad de quien los percibe), sino el interés de la parte actora por recuperar la parte que correspondió al obligado; por ende, no gozan de la presunción de necesidad que refiere el artículo 1068 antes invocado

Juicio oral de alimentos. Expediente 973/2020. 1 de septiembre de 2020. Juez: Alicia Ibarra Tamez. Secretario: Jorge de Jesús Arellano Palacios.

**Registro N.º: OF070200167**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del  
Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**DETERMINACIONES JUDICIALES. CORRESPONDE AL JUEZ Y NO A LAS PARTES PROVEER LO CONDUCENTE EN DERECHO RESPECTO DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN EL JUICIO.**

Es facultad exclusiva de los jueces determinar si las promociones de las partes cumplen con los requisitos de ley o no, de conformidad con el artículo 616 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*. Por ende, debe desestimarse la promoción de alguna de las partes que manifieste que no es necesario hacer un pronunciamiento requerido por el órgano jurisdiccional sobre algún punto señalado en sus escritos, pues dicha facultad no está conferida ni a estas, ni a sus abogados autorizados, sino únicamente al juez de la causa, toda vez que fue a este último a quien la ley le concedió la potestad de determinar de qué manera proveer en caso de que alguno de los contendientes no cumpla con los requisitos formales. Por otra parte, las partes deben cumplir con lo que el juzgador ordene dentro del procedimiento, ya que ordenar el cumplimiento de la ley no surge de un simple requisito a capricho del tribunal, si no de la protección de los derechos ventilados en cada caso concreto.

Juicio oral de divorcio incausado. Expediente judicial 1108/2021. 26 de octubre de 2021. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

**Registro N.º: OF070200168**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**DIVORCIO INCAUSADO. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN EL ESCRITO INICIAL, SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA PREVENIR LA DEMANDA.**

El artículo 270 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, dispone diversos requisitos que debe reunir el promovente de un juicio de divorcio incausado; entre los que destaca que se debe declarar bajo protesta de decir verdad. Ahora bien, si la parte actora del juicio, no hace puntualmente la manifestación bajo protesta de decir verdad, respecto de uno de los requisitos de ley, tal como el señalamiento del domicilio del menor, el juez de origen debe prevenir al promovente para que haga dicho pronunciamiento, toda vez que está señalado en el numeral invocado y además es uno de los elementos que se debe analizar para determinar si el juzgador es competente o no. De no hacerse de esa manera, se estaría violentando el derecho que tiene el menor de edad inmerso a la causa a una impartición de justicia pronta y expedita, además del derecho a la tutela judicial efectiva.

Juicio oral de divorcio incausado. Expediente judicial 1108/2021. 26 de octubre de 2021. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

**Registro N.º: OF070200169**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**EJECUCIÓN DE CONVENIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. RESULTA IMPROCEDENTE LA CESIÓN DE DERECHOS DEL INMUEBLE INMERSO EN EL MISMO, EN VIRTUD DE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE FORMALIZAR LA SUSTITUCIÓN DE DEUDOR ANTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.**

Resulta suficiente la declaratoria legal, fundada, motivada y justificada mediante documentales idóneas, por parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ante la autoridad judicial, de que no es posible formalizar la voluntad de las partes, para efecto de decretar la improcedencia de la cesión de derechos pactada como cláusula dentro del convenio de divorcio por mutuo consentimiento, respecto a que una de las partes absorbiera el crédito de vivienda adquirido por el otro cónyuge ante la citada dependencia y, en su caso, operara la figura de sustitución de deudor.

Procedimiento oral sobre divorcio por mutuo consentimiento. Expediente 228/2007. 10 de noviembre de 2021. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Carolina de Ochoa Maldonado.

**Registro N.º: JF050200170**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**GUARDA Y CUSTODIA. NO PUEDE COACCIONARSE A LOS PROGENITORES EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD POR SU FALTA DE INTERÉS, SIN EMBARGO, ANTE SU OMISIÓN, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL TIENE LA FACULTAD DE ORDENAR LA MEDIDA CAUTELAR CORRESPONDIENTE A FIN DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 412 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, las hijas o hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley; no obstante lo anterior, el artículo 444 del mismo código sustantivo, señala que la patria potestad se pierde por sentencia judicial, en los casos de abandono de los deberes de quien la debe ejercer. Por lo anterior, el desinterés de alguno de los padres de ejercer el derecho de guarda y custodia de sus descendientes, no es motivo suficiente para coaccionarlos a que ejerzan ese deber de cuidado, al tenor de que el progenitor omiso, sería quien coaccionaría a la autoridad judicial para ejercer ese derecho. En ese sentido, en los juicios en los que la o el progenitor que conserva la guarda y custodia del menor, se encuentra en

situación de vulnerabilidad (por enfermedad, por ejemplo) que le impida brindarle los cuidados adecuados a su mejor hijo o hija y la o el progenitor omiso no ha mostrado interés, la autoridad judicial tiene la facultad de dictar de forma urgente e inmediata, la medida cautelar que crea conveniente para que se brinden a la o el menor las atenciones y cuidados que su edad y/o condición necesite, especialmente si presenta alguna condición médica o física, de conformidad con los artículos 1, fracciones I y IV, 2, 6, 10, 13 fracciones VIII y X, 14, 15, 17, y 60 de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León*, en relación con el diverso artículo 5.º de la *Ley de la Procuraduría de la Defensa del menor y la familia*, así como lo dispuesto por el artículo 4.º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Juicio ordinario civil sobre excusa del ejercicio de la patria potestad. Expediente 171/2021. 19 de mayo del año 2021. Juez: Anna María Martínez Gámez. Secretario: Liliana Yadira Berlanga Hernández.

**Registro N.º: OF070200171**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del  
Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**HIPOTECA VOLUNTARIA. RESULTA  
IMPROCEDENTE ESTABLECERLA DENTRO DE  
UN JUICIO DE ALIMENTOS.**

El artículo 2812 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, establece que la hipoteca voluntaria es la convenida entre partes o impuesta por disposición del dueño de los bienes sobre los que se constituye. Por su parte, el numeral 2813 de la citada legislación, dispone básicamente que la hipoteca voluntaria se constituye para asegurar una obligación futura o de condiciones suspensivas; es decir, quien sea dueño de un bien puede gravarlo para cubrir una obligación de hacer o de dar que se le reclamará a futuro. En ese tenor, si dentro de un juicio de alimentos, el deudor alimentista solicita que se establezca una hipoteca voluntaria respecto de un bien inmueble para garantizar los alimentos de sus menores hijas, no resulta factible concederle dicha petición, debido a que los alimentos no entran en el supuesto de obligaciones futuras o suspensivas, toda vez que estos atañen a necesidades básicas y diarias que deben ser cubiertas en el momento, conforme al dispositivo 308 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*; de ahí, la imposibilidad jurídica de aplicar la hipoteca voluntaria en un asunto de esa naturaleza. Además, conforme al diverso 2819 del mismo código civil, la hipoteca voluntaria generalmente dura por todo el tiempo

que subsista la obligación que la garantice y cuando esta no tuviere término para su vencimiento, no podrá durar más de diez años; lo anterior, se contrapone con la obligación de dar alimentos, si con dicho tiempo no se alcanza una edad prudente que les permita valerse por sí solas; pues los alimentos, normalmente pueden extenderse por motivos de estudio o por circunstancias especiales que superan el referido término previsto como máximo en la hipoteca voluntaria. Por ende, no resulta viable acceder a lo propuesto por el acreedor alimentista.

Juicio oral de alimentos. Expediente judicial 443/2021. 12 de noviembre de 2021. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.



**Registro N.º: JF050200172**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**MEDIDA CAUTELAR. PROCEDE SU MODIFICACIÓN EN ARAS DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE EDAD QUE AL PADECER UNA ENFERMEDAD, SE ENCUENTRAN EN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD.**

Conforme lo dispuesto en los numerales 1, fracciones I y IV, 2, 6, 10, 13 fracciones VIII y X, 14, 15, 17, y 60 de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León*, en relación con el diverso artículo 5.º de la *Ley de la Procuraduría de la Defensa del menor y la familia*, así como lo dispuesto por el artículo 4.º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la autoridad judicial tiene la facultad de dictar de forma urgente e inmediata, la medida cautelar que crea conveniente para que se brinde a niñas y niños la atención y cuidados que su edad y/o condición física o mental requiere. En ese orden de ideas, si los infantes presentan un trastorno mental, físico o de cualquier otra índole que les impide valerse por sí mismos, originando con ello un doble estado de vulnerabilidad ante su corta edad y esa condición de salud merma sus capacidades; es deber de los jueces y juezas conforme a las circunstancias del caso, adecuar la medida cautelar impuesta, en aras de brindarle una mejor calidad de vida física y mental para su posterior

reintegración al núcleo familiar, garantizando sus derechos fundamentales y el interés superior que sobre ellos debe prevalecer.

Juicio ordinario civil sobre excusa del ejercicio de la patria potestad. Expediente 171/2021. 19 de mayo del año 2021. Juez: Anna María Martínez Gámez. Secretario: Liliana Yadira Berlanga Hernández

**Registro N.º: OF250200173**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Décimo Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA. EL VÍNCULO FILIAL POR SÍ SOLO NO HACE PRUEBA PLENA PARA DECRETLARLA.**

Resulta improcedente el pago de una pensión alimenticia retroactiva, si la parte actora no justifica mediante documentales idóneas, los gastos específicos que la llevan a requerir las cantidades que por ese concepto se reclama, aun y cuando la promovente acredite en el juicio el vínculo filial que existe entre la menor y el demandado, y no obstante que sea un hecho notorio para la autoridad judicial que la actora haya requerido a la parte demandada los alimentos que ahora reclama; pues para justificar el reclamo dicha pensión, deben acreditarse los dos escenarios, es decir, a) la relación filial del menor con su deudor alimentista y b) los gastos efectuados por concepto de alimentos en el período reclamado, debidamente precisados, para que la autoridad judicial, pueda cuantificarlos y pronunciarse al respecto.

Juicio oral de alimentos. Expediente 973/2020. 1 de septiembre de 2020. Juez: Alicia Ibarra Tamez. Secretario: Jorge de Jesús Arellano Palacios.

**Registro N.º: OF070200174**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del  
Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL  
ACTUAR DE UN JUZGADOR NO ES VINCULANTE  
PARA SU HOMÓLOGO.**

Aún y cuando una de las partes manifieste que el trámite que solicita ante un juzgado, le sea proveído de conformidad por haber sido realizado de forma favorable en otros órganos jurisdiccionales, no resulta obligatorio para el juzgador de la causa, resolver en el mismo sentido que sus homólogos, toda vez que corresponde a cada juzgador -que conoce del procedimiento en particular- determinar qué aseguramiento resulta suficiente o si el actuar de las partes altera el orden público, contraviene alguna disposición legal o afecta derechos de terceros. Además, si no se presentan elementos probatorios que justifiquen el dicho y tampoco se mencionan en qué procesos o tribunales se ha proveído de conformidad lo solicitado, la petición queda en una simple manifestación; de ahí que, atendiendo al principio de independencia judicial, señalado en el artículo 21 del *Código de Ética Judicial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, deba privilegiarse el criterio de cada juzgador y en caso de estimarlo conveniente, desestimar los planteamientos solicitados, debido a que el actuar de cualquier homólogo, no es vinculante para el juez que analiza el caso en particular.

Juicio oral de alimentos. Expediente judicial 443/2021. 12 de noviembre de 2021. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

**Registro N.º: JR010200175**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Virtual de lo Familiar del Estado de Nuevo León**

**RECTIFICACIÓN DE ACTA DE DEFUNCIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DEL ESTADO CIVIL CUANDO SE SOLICITA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA SENTENCIA DE DIVORCIO NO HABÍA CAUSADO EJECUTORIA Y NO SE REALIZÓ LA RESPECTIVA ANOTACIÓN MARGINAL.**

Para rectificar un acta del registro civil, se debe justificar: 1) la existencia del acta de registro civil que se pretende rectificar, 2) la existencia del error en el acta de registro civil, 3) la necesidad de rectificar la referida acta del registro civil; de esta manera, ante la falta de alguno de los elementos, resulta improcedente la acción solicitada. En ese orden de ideas, no se actualizan las hipótesis de los incisos 2 y 3, en el procedimiento de rectificación respecto de un acta de defunción por error en el estado civil del finado, promovido por el cónyuge supérstite, bajo el argumento de que al momento del fallecimiento, ambos se encontraban unidos en matrimonio porque en el juicio de divorcio respectivo, no existió auto que declarara ejecutoriada la sentencia de divorcio y no se envió el oficio ordenado al registro civil para la anotación marginal correspondiente; en virtud de las siguientes consideraciones: 1. Las resoluciones que no han sido recurridas por las partes en el término legal, causan ejecutoria sin necesidad de un pronunciamiento al respecto,

adquiriendo el carácter de cosa juzgada, como lo señalan los numerales 408 fracción III y 409 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*. 2. El vínculo matrimonial se disuelve al causar ejecutoria la sentencia que decreta el divorcio correspondiente y no por la inscripción de esta en el Registro Civil, cuya única finalidad es el conocimiento del estado civil de las personas y servir de medio de prueba para terceros, principalmente. En tal tenor, el hecho de que no exista proveído que determine que la sentencia definitiva del juicio de divorcio haya causado ejecutoria y que no exista la anotación marginal respectiva, no significa que la promovente haya continuado unida en matrimonio con la persona finada hasta el día de su deceso y, que en consecuencia, el acta de defunción sea incorrecta por lo que hace al estado civil del finado.

Juicio especial sobre rectificación o modificación de acta de registro civil. Expediente 1060/2021. 23 de agosto de 2021. Juez: Raúl Farfán Bocanegra. Secretario: Martha Elena Plata Garza.

**Registro N.º: OF070200176**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**RECURSO DE REVOCACIÓN. ES OBLIGACIÓN DE LAS PARTES SU PRESENTACIÓN, ANTE LA INCONFORMIDAD QUE SOSTENGAN CON LA DETERMINACIÓN ADOPTADA POR EL JUZGADOR.**

Para que el juez de la causa esté en aptitud de volver a analizar su determinación, a la luz de diversas inconformidades planteadas por una de las partes, es necesario que la parte agraviada presente el recurso de revocación comprendido entre los numerales 419 a 422 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, el cual es un medio de defensa horizontal, que permite al órgano jurisdiccional confirmar, revocar o modificar parcialmente sus propias determinaciones; ya que la sola manifestación del justiciable respecto de aspectos que considera tener la razón, recae en el hecho de que se tenga que variar la determinación que ya fue acordada y que incluso ha causado estado, además el recurso de revocación no puede tenerse planteado de oficio pues implicaría una imparcialidad entre los contendientes por parte del *a quo*.

Juicio oral de divorcio incausado. Expediente judicial 1108/2021. 26 de octubre de 2021. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.



**Registro N.º: OF070200177**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**TUTELA JUDICIAL. A FIN DE EVITAR FORMALISMOS PROCESALES, LA OPINIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO FAMILIAR, PUEDE RECABARSE EN FORMATO ESCRITO PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

Conforme al artículo 5 de la *Ley Orgánica de la Fiscalía de Justicia del Estado de Nuevo León*, es obligación del agente del ministerio público intervenir en juicios relativos al orden familiar, a fin de que ejercite las acciones legales pertinentes para garantizar los derechos de las y los menores inmersos en los procesos judiciales. En ese tenor, cuando sea un hecho notorio para el órgano jurisdiccional, la existencia de una carga de trabajo excesiva de la representación social, por brindar sus servicios a diversas autoridades dentro del mismo distrito judicial, corriendo el riesgo de que al citársele ya se encuentre citada de manera simultánea a otro juzgado; resulta ajustado a derecho, autorizar que su opinión se recabe a través de comparecencia a la audiencia, o bien, la emita en formato escrito presentado previo a la celebración de la misma, a fin de garantizar una impartición de justicia pronta y expedita; máxime que los artículos 1083, 1091, y 1112 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, establecen que el juez citará al Ministerio Público a una audiencia, sin que los

referidos dispositivos legales establezcan de manera expresa que debe constituirse de manera física a su desahogo.

Juicio oral de divorcio incausado. Expediente judicial 925/2021. 22 de noviembre de 2021. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Ana Estefany Barrios Hernández.

**Registro N.º: OM000400104**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Mercantil**

**Instancia: Juzgado de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**ACCIÓN DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DE CONTRATO. EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, LA TABLA DE AMORTIZACIONES, AL SER UN ELEMENTO ADICIONAL DE PRUEBA, NO REQUIERE MAYOR REQUISITO QUE SU SOLA EXHIBICIÓN CON LA DEMANDA Y DEMÁS DOCUMENTOS.**

Al reclamarse el vencimiento anticipado de contrato de crédito en la vía oral mercantil, la tabla de amortizaciones exhibida por la acreditante, resulta suficiente al presentarla junto con el contrato base de la acción, toda vez que no se trata de un estado de cuenta propiamente, sino de un documento adicional de prueba, mediante el cual, sólo se detallan los datos relativos a cada uno de los pagos a que se obligó la parte acreditada, es decir, se precisan fechas y conceptos que integran el monto a pagar por cada mensualidad, conforme lo pactado inicialmente; además, de considerarse que los términos en que fue emitida la tabla de amortizaciones, fueron aceptados por la propia parte acreditada al suscribirla, junto al acuerdo de voluntades respectivo. Por tanto, no es exigible que dicho documento contenga la fecha de incumplimiento atribuido a la parte demandada ni otro requisito adicional, por no tratarse propiamente de un estado de cuenta contable.

Juicio oral mercantil. Expediente judicial 3174/2020. 12 de mayo de 2021. Juez: Karina Emilce Villanueva Briones. Secretario: Zoila Esmeralda Duñez Avalos.

**Registro N.º: JN000400105**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Mercantil**

**Instancia: Juzgado de Menor Cuantía del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**CAUSAHABIENTE. RESULTA PROCEDENTE REQUERIR LA ENTREGA DEL BIEN EMBARGADO, CUANDO DE AUTOS SE DEMUESTRE QUE LE FUE TRANSMITIDA LA PROPIEDAD CON POSTERIORIDAD AL EMBARGO.**

Debe prevalecer el gravamen trabado sobre los bienes muebles señalados como de la parte demandada, si en la diligencia correspondiente, se declaró embargado por encontrarse en el domicilio señalado como de la parte reo, no obstante que con posterioridad, esta última comparezca a manifestar que el mismo ya no es de su propiedad, acompañando para justificar su dicho, una carta responsiva y una constancia de registro vehicular si de la documental referida se advierte una fecha posterior al embargo, además de haber sido confirmado dicho dato por el Instituto de Control Vehicular en el informe rendido en autos. Por ende, si la fecha en que se verificó la transmisión del bien, fue después del gravamen, debe dar como consecuencia, la obligación del causahabiente de acatar la orden judicial para hacer entrega del mismo.

Juicio ejecutivo mercantil. Expediente judicial 19514/2020. 21 de mayo de 2021. Juez: Héctor Eliú Guerra Campos. Secretario: Ángel Gabriel Vázquez Gámez.

**Registro N.º: JN000400106**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Mercantil**

**Instancia: Juzgado de Menor Cuantía del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. FORMALIDADES ADICIONALES QUE SE DEBEN REUNIR EN EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO, TRATÁNDOSE DE UN DEMANDADO QUE SE ENCUENTRE RECLUIDO EN UNA PENITENCIARÍA ESTATAL.**

El emplazamiento es el llamamiento a juicio que se hace a la parte demandada, a fin de que comparezca ante la autoridad competente a exponer las excepciones y defensas legales respecto de lo reclamado en un procedimiento jurisdiccional; este debe realizarse conforme a las formalidades de la ley de la materia y en el domicilio que se tenga conocido como de la parte demandada. Bajo esas premisas, si la parte reo de un juicio ejecutivo mercantil se encuentra recluida en un centro de readaptación social (penitenciaría estatal), el actuario encargado de practicar la diligencia deberá constituirse en la mencionada institución y, además de las formalidades establecidas en la legislación mercantil, plasmadas en el auto de admisión de la demanda, deberá de cumplir con formalidades adicionales, tales como cerciorarse de la ubicación del domicilio, detallar cómo fue su ingreso al centro de internamiento, precisar el nombre del custodio que le atiende, señalar el nombre de la persona que se encargó de llamar, reconocer y presentar al interno, detallar la media filiación del demandado, detallar si su encuentro con el

interno fue en los locutorios o en un lugar en específico; lo anterior, a fin de respetar los derechos fundamentales de audiencia y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Juicio ejecutivo mercantil. Expediente 16880/2021. 10 de septiembre de 2021. Juez: José Manuel Ojeda González. Secretario: Gloria Angélica Rodríguez Márquez.

**Registro N.º: OM000400107**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Mercantil**

**Instancia: Juzgado de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**LEGITIMACIÓN ACTIVA. REQUISITOS QUE EL CESIONARIO DEBE REUNIR AL REALIZAR LA NOTIFICACIÓN DEL CAMBIO DE ACREEDOR, PARA EJERCER SUS ACCIONES.**

De la interpretación del numeral 390 del *Código de Comercio*, en relación con los dispositivos legales 2036 y 2926 del *Código Civil Federal*, aplicados supletoriamente a la legislación mercantil, se dice que en el caso de transmisión de derechos, a través de la figura de la cesión en donde el cedente no conserva la administración del crédito, el cesionario, como elemento de procedibilidad, debe justificar la notificación de la cesión a los deudores, ya sea judicialmente, o extrajudicialmente, ante notario público o ante 2 dos testigos, para que el nuevo acreedor pueda ejercer sus acciones en contra de los acreditados. En tal escenario, la notificación de la cesión del crédito debe practicarse en forma y términos establecidos para las notificaciones personales, esto es, reuniendo los requisitos mínimos inherentes a las mismas; exigencias legales, que pueden recogerse de los ordenamientos procesales comunes en la materia, en los que el legislador estableció los requisitos mínimos que deben observarse en toda notificación con esa naturaleza. En efecto, para alcanzar un grado aceptable de efectividad, tomando en cuenta que la finalidad que persigue la notificación es hacer del conocimiento del



deudor la cesión del crédito, el documento correspondiente debe contener al menos los siguientes elementos esenciales tales como: la mención respecto a la fecha y hora en que se practica, el nombre de la persona que la realiza y la calidad con que actúa, es decir, si quien la notifica la hace por propio derecho o en nombre y representación de otro y, en su caso, el señalamiento de donde consta la personería; el nombre de la destinataria de la notificación; el lugar en el que se practica; la mención relativa a si la notificación se entendió directamente con el destinatario o con diversa persona; la mención, en caso de que no se lleve a cabo la comunicación directamente con el buscado, de la persona con la que se entendió el acto y la justificación para hacerlo así; y la mención del acto que se notifica. De igual forma, debe hacerse constar si la comunicación se realizó verbalmente, o bien, si fue mediante la entrega de un documento y, en su caso, anexar copia del escrito entregado. Además, en el documento debe anotarse claramente que toda la actuación fue presenciada por dos testigos, asentado por lo menos su nombre y domicilio; y en la parte final, la firma de quienes intervinieron y, en caso de que el notificado se niegue a firmar, tal negación deberá asentarse, así como el motivo aducido al respecto. Por lo que, de no cumplirse con los requisitos anteriores, es inconcuso que no se encuentra debidamente demostrada la legitimación activa.

Juicio oral mercantil. Expediente judicial 3540/2019. 20 de febrero de 2020. Juez: Luisa Yolanda Salazar Llamas. Secretario. Gerardo Zapata Rodríguez.

**Registro N.º: OM000400108**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Mercantil**

**Instancia: Juzgado de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO EN LA VIA ORAL MERCANTIL, SI LA PARTE ACTORA TIENE EXPEDITA LA ACCIÓN CAMBIARIA EJECUTIVA PARA INSTAR JUDICIALMENTE EL COBRO DE UN CHEQUE, AL HABERSE CONSIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL A DISPOSICIÓN DEL PROMOVENTE.**

Para que surja la obligación de indemnizar o reparar el daño por virtud de la responsabilidad civil, se requieren tres elementos: a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de la parte reo; b) un daño o afectación a la parte actora, y; c) una relación de causa-efecto entre el daño y el hecho u omisión ilícitos. En ese tenor, si la parte actora demanda el pago de los daños y perjuicios por la imposibilidad de acudir ante la instancia judicial a solicitar el cobro de un cheque en la vía ejecutiva, porque este no le fue devuelto por el banco, pero el título de crédito es allegado al procedimiento; resulta improcedente el juicio oral mercantil sobre responsabilidad civil, al no actualizarse la hipótesis prevista en el inciso b), al estar consignado dicho documento ante la autoridad jurisdiccional a disposición de la parte promovente y tener expedito a su favor, el derecho que le asiste para peticionar

la acción cambiaria ejecutiva; lo anterior, no obstante que la parte promovente se haya opuesto a la devolución del cheque, bajo el argumento de que la acción cambiaria ha prescrito, pues para ejercer esta acción ejecutiva, la ley sólo exige la presentación de la demanda y la exhibición del título en que se funda, sin que la parte actora tenga la carga de justificar la vigencia (calidad de no prescrito) del derecho literalmente consignado en el documento cambiario, de conformidad con los dispositivos 150, 151, 152, 167 y demás relativos de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, además, la prescripción negativa de la acción cambiaria no opera de pleno derecho ni es analizada de oficio por el juzgador, sino solo a través de la vía excepción, opuesta por la parte demandada.

Juicio oral mercantil. Expediente 5121/2019. 24 de octubre de 2019. Juez: Alejandro Rodríguez Montemayor. Secretario: Herminia Carolina Hernández Sánchez.

**Registro N.º: UEI000600020**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**Instancia: Unidad de Enlace de Información de la Dirección Jurídica del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León**

**PROTESTA DE DECIR VERDAD. RESULTA NECESARIA POR PARTE DEL ABOGADO AUTORIZADO CUANDO LA SOLICITUD DE DERECHOS ARCO, PARA INDAGAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTE, ES IMPULSADA POR DICHO PROFESIONISTA.**

Las solicitudes de acceso a datos personales, de las conocidas como ARCO, deben satisfacer los presupuestos contemplados en los artículos 60 y 63 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Nuevo León*. Ahora bien, actualmente, el trámite de estas solicitudes se realiza de forma electrónica, como parte de los servicios a distancia ofrecidos por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, derivados de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y de conformidad con los Acuerdos Generales dictados por los Plenos del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia; lo que resulta acorde con el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Nuevo León*. En ese sentido, cuando comparece un abogado autorizado por medios electrónicos y en representación del titular, con el fin de investigar el número de expediente del representado,

es necesario que se acrediten los siguientes requisitos: a) la identidad del titular del dato, b) la identidad del abogado autorizado, c) el escrito de autorización y d) la manifestación del profesionista facultado, donde precise bajo protesta de decir verdad, haber sido autorizado por el titular; a fin de vincular dos elementos que generen mayor convicción sobre la petición formulada y la entrega de la información: uno material, consistente en el escrito de autorización por parte del interesado y; otro formal, relativo a la manifestación bajo protesta de la o el abogado autorizado. Además, lo anterior no vulnera la confidencialidad de las constancias y actuaciones glosadas al expediente judicial, porque para tener acceso íntegro a estas, primero habrá de demostrarse ante el juez competente, la legitimación o personalidad del titular y su abogado, en términos del artículo 9 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*.

Solicitud de información. Folio 191111721000086. 29 de octubre de 2021. Directora Jurídica: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda. Coordinador de la Unidad de Enlace de Información: Christian Daniel González Osorio.



# CRITERIOS DE INTERÉS PÚBLICO







**Registro N.º: OF240200178**

**Tesis: Interés público**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Décimo Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**ADOPCIÓN PLENA. EN SALVAGUARDA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR ADOPTADO, EL JUEZ DEBE VIGILAR QUE SE PROTEJA EL DERECHO DE CONVIVENCIA DE ESTE CON SU FAMILIA DE ORIGEN.**

Cuando de las constancias del procedimiento se desprenda que el menor de edad que se pretende sea adoptado por integrantes de su familia biológica, tenga el ánimo de convivir con su familia origen, en salvaguarda y protección de sus derechos, particularmente el de convivencia e identidad familiar, el juez debe procurar en su sentencia que se vigile que los adoptantes procuren y fomenten el lazo familiar entre el menor y los familiares biológicos, para lograr un mejor desarrollo físico y psicológico del infante, en términos de los artículos 1 y 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 2, 3, 5, 8 y 9 de la *Convención sobre los derechos del niño*.

Procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria de adopción plena. Expediente judicial 1223/2021. 1 de diciembre de 2021. Juez: Claudia Verónica Medellín González. Secretario: Raquel Arredondo Gutiérrez.

**Registro N.º: OF250200179**

**Tesis: Interés público**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Décimo Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**CUSTODIA. DERECHO DE ESCUCHA DEL MENOR DE EDAD, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**

De una interpretación de los artículos 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 12 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, se obtiene que el interés superior del menor implica el derecho de este a expresar su opinión, la cual será tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten; sin embargo esto no significa que deba acatarse forzosamente lo expresado por él en los procesos jurisdiccionales que puedan afectarle. Por esta razón, al actualizarse una situación en donde lo manifestado por el menor pudiera afectarle, dicho argumento no debe tener fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional que conozca de ese asunto, toda vez que la autoridad debe ponderar todas las circunstancias del caso para emitir una resolución armónica y respetuosa de sus derechos humanos. Lo anterior, aun y cuando la voluntad del menor deba ser tomada en cuenta para que el juzgador decida su situación, pues el órgano jurisdiccional debe analizar diligentemente las circunstancias particulares del expediente a través de todos los medios probatorios que obren en autos, para sustentar la decisión sobre su guarda y custodia, que implica esencialmente su vigilancia, protección

y cuidado, como medios para educarlo y procurarle un óptimo desarrollo integral.

Procedimiento oral sobre aprobación y sanción de convenio. Juicio oral sobre convivencia. Expediente 434/2021. 7 de julio de 2021. Juez: Alicia Ibarra Tamez. Secretario: Marlene Moreno Tolentino.

**Registro N.º: OF250200180**

**Tesis: Interés público**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Décimo Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**DILIGENCIAS DE MEJOR PROVEER. EN UN JUICIO ORAL DE ALIMENTOS, PROCEDE CORROBORAR EL DICHO DE LA PROMOVENTE RESPECTO DE DIVERSO ACTO PREJUDICIAL CON LA BÚSQUEDA DEL MISMO, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LOS JUZGADOS.**

Si en un juicio de alimentos, la parte promovente refiere que para corroborar lo reclamado en el procedimiento promovió diverso trámite de jurisdicción voluntaria ante un juzgado distinto; el juez, en uso de las facultades previstas en los artículos 49 y 952 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, tiene la facultad de proceder a la búsqueda del asunto a través del sistema electrónico con que cuentan los juzgados familiares, a fin de vigilar en todo momento que se respete el interés superior del menor afecto al juicio.

Juicio oral de alimentos. Expediente 372/2019. 4 de septiembre de 2020. Juez: Alicia Ibarra Tamez. Secretario: Mayra Alejandra Ramírez González.

**Registro N.º: OF070200181**

**Tesis: Interés público**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del  
Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**EJECUCIÓN DE CONVENIO. RESULTA PROCEDENTE EL AJUSTE DE LOS ALIMENTOS RECLAMADOS, SI DE LAS PRUEBAS APORTADAS SE ADVIERTE QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA CUBRIÓ EL CONCEPTO DE HABITACIÓN A TRAVÉS DE LAS APORTACIONES REALIZADAS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.**

Quando de las constancias acompañadas al juicio se advierta que el deudor alimentista hizo aportaciones en el rubro de habitación ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, resulta procedente que en la sentencia donde se resuelva la ejecución del convenio de divorcio por mutuo consentimiento, se reste a las cantidades reclamadas lo concerniente a las aportaciones antes indicadas, toda vez que el concepto de habitación es uno de los comprendidos dentro de los alimentos y al encontrarse cubierto por el deudor alimentista, se tiene que se está garantizando el interés superior del menor, especialmente si dicho menor goza del derecho de vivienda que cubre el deudor alimentista. Sin que sea obstáculo para ello, que el deudor alimentista no haya dado contestación al incidente de ejecución ni haya aportado medio probatorio alguno, ello en atención a la suplencia de la queja que opera respecto de todas las partes, al principio de adquisición procesal y conforme al artículo 376 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*.

Procedimiento oral sobre divorcio por mutuo consentimiento. Expediente 228/2007. 10 de noviembre de 2021. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Carolina de Ochoa Maldonado.

**Registro N.º: OF250200182**

**Tesis: Interés público**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Décimo Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA. RESULTA IMPROCEDENTE EL DESCONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL MENOR INVOLUCRADO, CUANDO DE AUTOS SE ADVIERTA PRUEBA EN CONTRARIO, Y POR ENDE, PROCEDE DECRETARLA.**

Aún y cuando el demandado alegue que no tenía conocimiento del nacimiento de su menor hija y que por ello no daba cumplimiento a su obligación de dar alimentos, si de las pruebas aportadas se advierten documentales que demuestren lo contrario, procede decretar una pensión alimenticia retroactiva, a fin de garantizar que se retribuya a la menor el derecho de recibir alimentos por parte de su progenitor durante el tiempo que este último no cumplió con su obligación, ello, en fiel acatamiento al principio del interés superior del menor inmerso en el artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Juicio oral de alimentos. Expediente 372/2019. 4 de septiembre de 2020. Juez: Alicia Ibarra Tamez. Secretario: Mayra Alejandra Ramírez González.

**Registro N.º: OF070200183**

**Tesis: Interés público**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del  
Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. RESULTA PROCEDENTE EFECTUAR LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO CELEBRADO EN AUTOS RESPECTO DE LOS ALIMENTOS RECLAMADOS POR EL HIJO MENOR DE EDAD.**

Cuando dentro de la ejecución de un convenio de divorcio por mutuo consentimiento, se reclaman conceptos inherentes a los alimentos de un menor de edad, conforme al artículo 952 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, resulta procedente suplir la deficiencia de la queja, a fin de proteger el derecho de este último; por lo que, si de autos se advierte que uno de los hijos del matrimonio a la fecha es mayor de edad, y no acudió a hacer el reclamo de las prestaciones correspondientes, resulta procedente que la autoridad sí se ocupe de lo concerniente al hijo menor de edad.

Procedimiento oral sobre divorcio por mutuo consentimiento. Expediente 228/2007. 10 de noviembre de 2021. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Carolina de Ochoa Maldonado.



**Registro N.º: CO000300043**

**Tesis: Interés público**

**Materia: Penal**

**Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León**

**DELITOS SEXUALES. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA HABRÁ DE VALORARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, A FIN DE EVITAR ALUSIONES DE ESTEREOTIPOS QUE PUEDAN INCIDIR EN EL ÁNIMO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, el testimonio de las mujeres víctimas -en especial las de tipo sexual- debe ser valorado con perspectiva de género, a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones de estereotipos que generen una inadecuada apreciación en el ánimo de la autoridad jurisdiccional que reste credibilidad a la versión de las afectadas. Por lo anterior, debe desestimarse toda solicitud que pretenda desacreditar el testimonio de la mujer víctima de violencia sexual, argumentando inconsistencias en su relato, puesto que no pueden pasar desapercibidas las barreras que enfrentan al ejercer su derecho a denunciar; máxime si las inconsistencias señaladas, no impactan en la credibilidad del dicho de la persona pasiva y no se relacionan propiamente a la existencia del hecho, sino a circunstancias que derivan del temor de la misma víctima a ser cuestionada.

Juicio oral penal por el delito equiparable a la violación.  
Carpeta judicial 1693/2014. 5 de octubre de 2020. Juez:  
Bárbara Melissa Gómez Ávila.

**Registro N.º: CJ000500024**

**Tesis: Interés Pblico**

**Materia: Administrativa**

**Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo Le3n**

**ACCIONES PREVENTIVAS IMPLEMENTADAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO PARA EVITAR O LIMITAR LA PROPAGACI3N DEL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19). SURGEN DE UNA NECESIDAD COLECTIVA PARA SALVAGUARDAR Y PROTEGER EL DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD PBLICA DE LOS EMPLEADOS Y JUSTICIABLES; POR ENDE, SU INCUMPLIMIENTO, CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

La Organizaci3n Mundial de la Salud declar3 como pandemia al virus SARS-CoV2 (COVID-19) y emiti3 una serie de recomendaciones para contener el contagio y las afectaciones del virus. Bajo tal escenario y en virtud de que la impartici3n de justicia fue catalogada como una actividad esencial que no deba interrumpirse, el Poder Judicial del Estado de Nuevo Le3n, por conducto de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, implement3 una serie de acciones preventivas para evitar o limitar la propagaci3n del referido virus entre su empleados y usuarios, las cuales quedaron establecidas en diversos acuerdos generales. Dichas acciones surgen de una necesidad colectiva para salvaguardar y proteger el derecho a la vida y a

la salud pública de los empleados y usuarios de la institución; de ahí, que los empleados de la institución, estén obligados a respetarlas y cumplirlas cabalmente frente a cualquier interés particular, personal o ajeno al interés general y bienestar de la población. De lo contrario, actualizaría una responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto en los artículos 7, fracción III y 49, fracción I, de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León*.

Cuaderno de responsabilidad administrativa 12/2020. 31 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Integrantes: José Arturo Salinas Garza, Juan Pablo Raigosa Treviño, José Antonio Gutiérrez Flores, Pedro Cisneros Santillán y Juan Morales Alcántara. Secretario: Roberto Carlos Alcocer de León. Ponente: José Antonio Gutiérrez Flores. Secretario Ejecutivo Proyectista: Christian David Garza Lomas.

**Registro: N.º: CJ000500025**

**Tesis: Interés Pblico**

**Materia: Administrativa**

**Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo Le3n**

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SE ACTUALIZA SI EL AUXILIAR DE LA UNIDAD DE ATENCI3N AL PBLICO DE LA GESTI3N JUDICIAL PENAL, QUE RECIBE LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTAN LAS PARTES, OMITI3 DAR SEGUIMIENTO PARA ATENDER LA PETICI3N FORMULADA.**

De conformidad con las instrucciones establecidas en los Acuerdos Generales 1/2012 y 5/2018, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, el empleado judicial que recibe promociones o documentos en la Unidad de Atenci3n al Pblico de la Gest3n Judicial Penal, cuenta con diversas obligaciones, entre ellas, digitalizarlos y turnarlos de inmediato a la jefatura de causas para su respectivo trámite. En ese sentido, no existe margen para considerar que tales obligaciones puedan trasladarse a otro empleado que no los recibió, porque se perdería la finalidad perseguida por el Consejo de la Judicatura, esto es, el inmediato respaldo de los documentos y su canalizaci3n al área correspondiente, para evitar su extravío y otorgar el trámite respectivo. A mayor abundamiento, debe tenerse presente que en materia penal, se reciben solicitudes de carácter urgente, por ejemplo, órdenes de cateo y aprehensi3n, puestas a disposici3n de personas detenidas, solicitudes de extracci3n de fluidos,

entre otras, que requieren un trámite especial (celeridad); de ahí que esas obligaciones, tengan que realizarse de forma inmediata por la persona que recibe los documentos y no por otra, por lo que resulta a todas luces procedente la causa de responsabilidad imputada a la persona que no cumpla con esas obligaciones.

Cuaderno de responsabilidad administrativa 18/2020. 31 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Integrantes: José Arturo Salinas Garza, Juan Pablo Raigosa Treviño, José Antonio Gutiérrez Flores, Pedro Cisneros Santillán y Juan Morales Alcántara. Secretario: Roberto Carlos Alcocer de León. Ponente: Juan Morales Alcántara. Secretario Ejecutivo Proyectista: Christian David Garza Lomas.



Enero de 2022. La edición y diseño  
fue cuidada por la Coordinación  
Editorial del Poder Judicial del  
Estado de Nuevo León.







CONSEJO DE LA  
JUDICATURA

Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León  
15 de Mayo 423 Oriente entre Escobedo y Emilio Carranza  
Zona Centro Monterrey, Nuevo León.  
México, C.P. 64000

